

NOTA INFORMATIVA SOBRE EL RÉGIMEN DE IVA APLICABLE A LOS SERVICIOS DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD¹

En relación con la confusión generada respecto de la posibilidad de aplicar el tipo reducido del 4% del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), a los servicios de reparación de cualquier vehículo de turismo destinado al transporte de personas con discapacidad, con motivo de la aplicación de la nueva Ley 6/2006, de 24 de abril, de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), para la clarificación del concepto de vehículo destinado al transporte de personas con minusvalía contenido en la misma ley, se realizan las siguientes consideraciones con la finalidad de aclarar el ámbito de aplicación del tipo reducido respecto de estos servicios, una vez conocida la contestación al CERMI de la Agencia Estatal de Administración Tributaria al respecto.

El nuevo texto del artículo 91.Dos.2, aprobado en la Ley 6/2006, mencionada anteriormente, establece de forma literal la aplicación del tipo reducido del 4% del IVA a:

<<2. Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 1.4º de este apartado y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con minusvalías y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea el conductor de los mismos.>>

Una primera lectura de este artículo puede, efectivamente, generar confusión, ya que, la redacción del mismo invita a pensar que, tanto los vehículos y las sillas de ruedas mencionados en el artículo 91.Dos.1.4º, como cualquier vehículo de turismo destinado al

¹ En este escrito se hace uso de las palabras “discapacitados”, “minusválidos” y “minusvalía” por emplearlas las normas legales a las que hace referencia y por tener esos términos significados precisos en el ordenamiento fiscal del automóvil.

transporte de personas con discapacidad, se beneficiarán de la aplicación del tipo reducido del 4% en los servicios de reparación.

Sin embargo, una segunda lectura, más atenta, obliga a entender que el artículo en cuestión hace una diferencia importante entre los servicios de reparación y los servicios de adaptación.

Por un lado, el tipo reducido del 4% en los servicios de reparación se aplicará a los vehículos y sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del artículo 91.Dos.1.4º, remitiéndonos este artículo a su vez a la definición de vehículo para personas con movilidad reducida establecido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

En este sentido, el ámbito de aplicación del tipo reducido del 4% en los servicios de reparación quedará limitado exclusivamente a las sillas de ruedas y a los vehículos para personas con movilidad reducida que cumplan las siguientes características:

<< Vehículo cuya tara no sea superior a 350 Kg, y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45Km/h, proyectado y construido especialmente (y o meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.>>

Por otro lado, el mismo artículo nos habla de servicios de adaptación, refiriéndose en este caso a los autotaxis y autoturismos para personas con minusvalías y, ahora sí, también a los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 91.Dos.1.4º, independientemente de quien sea el conductor de los mismos.

Como se puede apreciar, un análisis detallado del precepto permite comprobar que los servicios de reparación se refieren a un tipo determinado de vehículos mientras que los servicios de adaptación se refieren a otro tipo de vehículos diferentes.

En este mismo sentido, la Administración Tributaria, que continúa en la línea adoptada desde un primer momento, ha dictado las siguientes conclusiones:

1.- No existe tipo reducido en la reparación de cualquier vehículo adquirido para transportar de forma habitual a personas con discapacidad.

2.- El tipo del 4% se aplica exclusivamente en las reparaciones de los vehículos "especiales" de minusválidos mencionados y en las reparaciones de sillas de ruedas.

3.- También se aplica en las adaptaciones de vehículos para ser utilizados por personas con discapacidad.

4.- Cuando la aplicación del tipo impositivo reducido del 4% sea posible de acuerdo con lo mencionado anteriormente, no será necesaria ninguna petición ni reconocimiento previo por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para aplicar a estos servicios el tipo del 4%.

Como conclusión, la aplicación del tipo reducido del 4% en los servicios de reparación queda limitada a los vehículos especiales para personas con movilidad reducida que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y a las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía, siendo únicamente los servicios de adaptación de vehículos de turismo en general los que, de acuerdo con la redacción actual del artículo 91.Dos.2 de la LIVA, podrán beneficiarse de la aplicación del tipo reducido del 4%.

En consecuencia, la aplicación del tipo reducido del 4% en la reparación de vehículos de turismo en general, utilizados por personas con discapacidad, exigirá la correspondiente modificación normativa ya que, actualmente, no encuentra cobertura en el literal del artículo 91.Dos.2.

Noviembre, 2006.